

(Sin asunto)

kathleen de la hoz segura <k.atlica18@hotmail.com>

Mar 3/10/2023 2:29 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

ilovepdf_merged-20.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REFERENCIA: 08001405300420230018300
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

KATHLEEN PAOLA DE LA HOZ SEGURA, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada, señora **KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO**, dentro del proceso en referencia, por este conducto, con el acostumbrado respeto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago librado el 11 de septiembre de 2023.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes:

I.- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El presente escrito se interpone y sustenta dentro del término que la norma adjetiva establece para tales efectos, siendo el de tres (3) días conforme al artículo 318 y 320 del CGP, el cual fenecen el 03 octubre de 2023 teniendo en cuenta que, la providencia censurada me fue notificada el 29 de septiembre del mismo año.

Precítese que, respecto a la prosperidad del recurso de reposición el mismo deviene admisible al tenor de lo consagrado en el artículo 438 del Código General del Proceso, cuya literalidad reza:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

II.- ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MI MANDANTE KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO.

Sostiene el operador judicial, que **“los documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.”**, y, en consecuencia, libró el mandamiento de pago controvertido.

III.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se tiene que el despacho profiere el auto en referencia, acorde a la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO SERFINANZA S.A.**, la cual invoca que el título valor constituye una obligación **clara, expresa y exigible**, lo cual, constituye un desacierto e inexactitud en atención por los siguientes argumentos jurídicos:

En primer lugar, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La mencionada norma establece las condiciones formales que deben constar en los documentos que emanen de autoridad judicial o policiva en firme o del propio deudor o su causante. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en dicho documento o acto, que debe ser **clara, expresa y exigible**.

La obligación es expresa cuando aparece contenida en la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos, en tal forma que de su lectura no

quede duda sería respecto a su existencia y sus características.

La **exigibilidad** de la obligación consiste en que pueda demandarse judicialmente su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición.

Tenemos, que de acuerdo al texto de del pagare base de ejecución, los obligados a pagar las sumas de dinero que en aquellos se señala es la sociedad **DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA. S. EN C.**, y la señora **KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO**, sin embargo, se le pone en conocimiento a esta agencia judicial que el título valor aquí ejecutado se causó con anterioridad a la resolución que dispuso la reorganización de la empresa **DISTRIMADERAS S.A., Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S EN C**, en virtud del proceso de insolvencia conforme lo dispone la ley 1116 de 2006, mediante auto con radicado 2023-04-001451 del 17 de marzo de 2023, y están contemplados en el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** de esa entidad celebrado el 23 de junio del año en curso.

Siendo así, las pretensiones traídas por la parte demandante no tienen el ímpetu legal suficiente para sobreponerse o desnaturalizar la disposición legal, como es el artículo 32 de la ley 1116 de 2006 que dispuso:

“ Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.

Forman parte de una organización empresarial:

1. Las personas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas, en los términos de los artículos [260](#) y [261](#) del Código de Comercio.

2. Los empresarios y empresas anunciados ante terceros como “grupo”, “organización”, “agrupación”, “conglomerado” o expresión semejante.

3. Las personas naturales o jurídicas vinculadas por medio de contratos de colaboración tales como sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y contrato de riesgo compartido, siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos.

Las discrepancias al respecto serán decididas por el juez del concurso, en la audiencia de confirmación.

Cuando dos o más acreedores configuren una misma organización o grupo empresarial, deberán informar al promotor sobre el particular, a más tardar en la fecha de la audiencia de decisión de objeciones o en la fecha de la expedición de la providencia que fija el plazo para la celebración del acuerdo. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, respecto de

los acreedores que no hayan informado sobre la conformación de grupo empresarial, sus derechos de voto quedarán reducidos a la mitad.”

A su turno, el artículo 33 de la citada ley señala sobre este tema:

“Sin perjuicio de las mayorías establecidas en el artículo precedente, las prórrogas, plazos de gracia, quitas y condonaciones estipulados en el acuerdo, no podrán implicar que el pago de las acreencias objeto de reorganización sea inferior al valor del capital de las mismas, a menos que tales estipulaciones:

- 1. Sean aprobadas con el voto favorable de un número plural de acreedores que equivalga a no menos del sesenta por ciento (60%) de votos admisibles de los acreedores externos, de la clase cuyas acreencias serán afectadas y sin participación del voto de los acreedores internos; o**
- 2. Cuenten con el consentimiento individual y expreso del respectivo acreedor, en el caso de no contar con la mayoría prevista en el numeral anterior”.**

El artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, respecto los efectos del acuerdo, señala:

“Efecto general del acuerdo de reorganización y del acuerdo de adjudicación. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él....”

De la simple lectura de la norma se desprende que las obligaciones contempladas en el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, como el caso en comento, una vez aprobado y homologado el acuerdo de reorganización por parte del juez competente o la Superintendencia de Sociedad, este adquiere fuerza de cosa juzgada. Esto significa que las obligaciones contenidas en el acuerdo son de cumplimiento obligatorio para todas las partes involucradas, siendo así, los acreedores no podrán iniciar o continuar acciones judiciales para el cobro de sus créditos, ni podrán embargar los bienes del deudor. Esto busca proteger al deudor y permitirle cumplir con las obligaciones establecidas en el acuerdo, sin la presión de demandas o embargos que puedan afectar su capacidad de reorganización.

En síntesis, dado, que las obligaciones que constituyen la pretensión de pago de la presente demanda fue relacionada en el inventario dentro del trámite de insolvencia económica ya aludido, y que consecuentemente, quedaron cobijadas dentro del correspondiente proyecto de reconocimiento y posterior acuerdo de reorganización ya aprobado, resulta impropio de parte de **BANCO SERFINANZA S.A.**, pretender por la presente el pago forzado de dicha obligación.

Claro lo tiene la entidad demandante que la obligación contenida en el pagaré que sirve de título ejecutivo es la misma que se arrió y reconoció dentro del proceso de insolvencia, por tal motivo el requisito de exigibilidad hace crisis en el presente asunto.

No admitirlo o entenderlo así, es hacer añicos la institución de **INSOLVENCIA ECONOMICA** reglada por la ley 1116 de 2006, y de paso muestra a la entidad demandante como una abanderada de conductas temerarias, pues consiente que su obligación ya fue evaluada, y reconocida, dentro de un

proceso que se instituyó para tal fin. Por lo anterior reiteramos nuestra postura en el sentido que el requisito de exigibilidad no se cumple,

IV. PRUEBAS.

Por todo lo anterior, solicitamos al señor juez la siguiente:

- Acta de audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización del proceso abreviado de la SOCIEDAD DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA Y CIA S EN C.
- Oficio dirigido a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

V. PETICIÓN

1. Revocar la decisión proferida en auto del 11 septiembre 2023 y, en su lugar proceder a negar el mandamiento de pago.

Atentamente,

KATHLEEN PAOLA DE LA HOZ SEGURA.

CC N° 1.042.425.502 de Soledad-Atlántico

T.P. N°202274 del C. S. de la J.

Cel.: 3045744867

Correo:k.atlica18@hotmail.com

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REFERENCIA: 08001405300420230018300

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

KATHLEEN PAOLA DE LA HOZ SEGURA, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada, señora **KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO**, dentro del proceso en referencia, por este conducto, con el acostumbrado respeto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago librado el 11 de septiembre de 2023.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes:

I.- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El presente escrito se interpone y sustenta dentro del término que la norma adjetiva establece para tales efectos, siendo el de tres (3) días conforme al artículo 318 y 320 del CGP, el cual fenecen el 03 octubre de 2023 teniendo en cuenta que, la providencia censurada me fue notificada el 29 de septiembre del mismo año.

Precítese que, respecto a la prosperidad del recurso de reposición el mismo deviene admisible al tenor de lo consagrado en el artículo 438 del Código General del Proceso, cuya literalidad reza:

“(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

II.- ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MI MANDANTE KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO.

Sostiene el operador judicial, que **“los documentos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.”**, y, en consecuencia, libró el mandamiento de pago controvertido.

III.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se tiene que el despacho profiere el auto en referencia, acorde a la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO SERFINANZA S.A.**, la cual invoca que el título valor constituye una obligación **clara, expresa y exigible**, lo cual, constituye un desacierto e inexactitud en atención por los siguientes argumentos jurídicos:

En primer lugar, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La mencionada norma establece las condiciones formales que deben constar en los documentos que emanen de autoridad judicial o policiva en firme o del propio deudor o su causante. Las condiciones de fondo hacen

relación a la obligación contenida en dicho documento o acto, que debe ser **clara, expresa y exigible**.

La obligación es expresa cuando aparece contenida en la redacción misma del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos, en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

La **exigibilidad** de la obligación consiste en que pueda demandarse judicialmente su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición.

Tenemos, que de acuerdo al texto de del pagare base de ejecución, los obligados a pagar las sumas de dinero que en aquellos se señala es la sociedad **DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA. S. EN C.**, y la señora **KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO**, sin embargo, se le pone en conocimiento a esta agencia judicial que el título valor aquí ejecutado se causó con anterioridad a la resolución que dispuso la reorganización de la empresa **DISTRIMADERAS S.A., Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S EN C.**, en virtud del proceso de insolvencia conforme lo dispone la ley 1116 de 2006, mediante auto con radicado 2023-04-001451 del 17 de marzo de 2023, y están contemplados en el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** de esa entidad celebrado el 23 de junio del año en curso.

Siendo así, las pretensiones traídas por la parte demandante no tienen el ímpetu legal suficiente para sobreponerse o desnaturalizar la disposición legal, como es el artículo 32 de la ley 1116 de 2006 que dispuso:

“ Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.

Forman parte de una organización empresarial:

1. Las personas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

2. Los empresarios y empresas anunciados ante terceros como "grupo", "organización", "agrupación", "conglomerado" o expresión semejante.

3. Las personas naturales o jurídicas vinculadas por medio de contratos de colaboración tales como sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y contrato de riesgo compartido, siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos.

Las discrepancias al respecto serán decididas por el juez del concurso, en la audiencia de confirmación.

Cuando dos o más acreedores configuren una misma organización o grupo empresarial, deberán informar al promotor sobre el particular, a más tardar en la fecha de la audiencia de decisión de objeciones o en la fecha de la expedición de la providencia que fija el plazo para la celebración del acuerdo. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, respecto de los acreedores que no hayan informado sobre la conformación de grupo empresarial, sus derechos de voto quedarán reducidos a la mitad."

A su turno, el artículo 33 de la citada ley señala sobre este tema:

"Sin perjuicio de las mayorías establecidas en el artículo precedente, las prórrogas, plazos de gracia, quitas y condonaciones estipulados en el acuerdo, no podrán implicar que el pago de las acreencias objeto de reorganización sea inferior al valor del capital de las mismas, a menos que tales estipulaciones:

1. Sean aprobadas con el voto favorable de un número plural de acreedores que equivalga a no menos del sesenta por ciento (60%) de votos admisibles de los acreedores externos, de la clase cuyas acreencias serán afectadas y sin participación del voto de los acreedores internos; o

2. Cuenten con el consentimiento individual y expreso del respectivo acreedor, en el caso de no contar con la mayoría prevista en el numeral anterior".

El artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, respecto los efectos del acuerdo, señala:

“Efecto general del acuerdo de reorganización y del acuerdo de adjudicación. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él....”

De la simple lectura de la norma se desprende que las obligaciones contempladas en el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, como el caso en comento, una vez aprobado y homologado el acuerdo de reorganización por parte del juez competente o la Superintendencia de Sociedad, este adquiere fuerza de cosa juzgada. Esto significa que las obligaciones contenidas en el acuerdo son de cumplimiento obligatorio para todas las partes involucradas, siendo así, los acreedores no podrán iniciar o continuar acciones judiciales para el cobro de sus créditos, ni podrán embargar los bienes del deudor. Esto busca proteger al deudor y permitirle cumplir con las obligaciones establecidas en el acuerdo, sin la presión de demandas o embargos que puedan afectar su capacidad de reorganización.

En síntesis, dado, que las obligaciones que constituyen la pretensión de pago de la presente demanda fue relacionada en el inventario dentro del trámite de insolvencia económica ya aludido, y que consecuentemente, quedaron cobijadas dentro del correspondiente proyecto de reconocimiento y posterior acuerdo de reorganización ya aprobado, resulta impropio de parte de **BANCO SERFINANZA S.A.**, pretender por la presente el pago forzado de dicha obligación.

Claro lo tiene la entidad demandante que la obligación contenida en el pagaré que sirve de título ejecutivo es la misma que se arrimó y reconoció dentro del proceso de insolvencia, por tal motivo el requisito de exigibilidad hace crisis en el presente asunto.

No admitirlo o entenderlo así, es hacer añicos la institución de **INSOLVENCIA ECONOMICA** reglada por la ley 1116 de 2006, y de paso muestra a la entidad demandante como una abanderada de conductas temerarias, pues consiente que su obligación ya fue evaluada, y reconocida, dentro de un



proceso que se instituyó para tal fin. Por lo anterior reiteramos nuestra postura en el sentido que el requisito de exigibilidad no se cumple,

IV. PRUEBAS.

Por todo lo anterior, solicitamos al señor juez la siguiente:

- Acta de audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización del proceso abreviado de la SOCIEDAD DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA Y CIA S EN C.
- Oficio dirigido a la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

V. PETICIÓN

1. Revocar la decisión proferida en auto del 11 septiembre 2023 y, en su lugar proceder a negar el mandamiento de pago.

Atentamente,

KATHLEEN PAOLA DE LA HOZ SEGURA.

CC N° 1.042.425.502 de Soledad-Atlántico

T.P. N°202274 del C. S. de la J.

Cel.: 3045744867

Correo:k.atlica18@hotmail.com



Al contestar cite el No. 2023-04-003436

Tipo: Salida Fecha: 28/06/2023 06:48:23 PM
 Trámite: 16706 - ACTA AUDIENCIA DE OBJECIONES Y CONFIRMA
 Sociedad: 900268762 - DISTRIMADERAS Y REP Exp. 108056
 Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
 Destino: 6301 - ARCHIVO BARRANQUILLA
 Folios: 15 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 630-000118

ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO

***** DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA Y CIA S EN C***
NIT. 900.268.762-1**

FECHA	20/06/2023
HORA	09.00 horas
CONVOCATORIA	2023-04-001451 del 17/03/2023
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA Y CIA
PROMOTOR	Katusca Torregrosa Rebolledo
EXPEDIENTE	108056

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, y confirmación del acuerdo de reorganización de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 772 de 2020.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN**
 - a. PROTOCOLO
 - b. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA
- (II) DESARROLLO**
 - a. CUESTIONES PREVIAS.
 - b. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.
 - c. VERIFICACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL TEXTO DEL ACUERDO Y LOS VOTOS.
 - d. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE ACRENCIAS, ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1429 DE 2010.
 - e. CONTROL DE LEGALIDAD Y OBSERVACIONES AL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 09.00 horas del 20 de junio de 2023, se inicia la audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización en los términos del Decreto 772 de 2020.

Preside Miguel Jiménez Jáuregui en calidad de Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades.

El Despacho advierte que se levantará un acta de la presente diligencia, la cual contendrá la parte resolutive de la providencia que se profiera en la audiencia (art. 107 de C.G.P.). La grabación de la audiencia hace parte integral de este documento.

a. Protocolo

Se dio lectura al protocolo.

b. Verificación de asistencia

Persona	Calidad
Katiusca Torregrosa	Promotora
Andrés Rosales	Apoderado
Ahmad Saker	Apoderado de Banco Itaú y Bancolombia
Ana Marín	Apoderada de Davivienda
Huber Santanda	Apoderado de Colpatria
Ricardo Mendoza	Apoderado de Banco Agrario
Miguel Valencia	Apoderado de Serfinanza
Raúl Ternera	Apoderado de la DIAN

(II) DESARROLLO

a. CUESTIONES PREVIAS.

CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DEL AUTO DE ADMISIÓN

SE ENCUENTRA PENDIENTE POR CUMPLIR:

- **TODAS LAS ORDENES FUERON CUMPLIDAS.**

b. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.

A continuación, se procede a dar lectura del auto por medio del cual se resuelven las objeciones:

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial de radicado No. 2023-01-110667 del 01 de marzo de 2023, se solicitó la admisión al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020.

2. Mediante auto con radicado 2023-04-001451 del 17 de marzo de 2023 se admitió al respectivo proceso de reorganización.

3. Con radicado 2023-01-380241 del 04 de mayo de 2023, se presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos de conformidad con el artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Sobre el proyecto de graduación y calificación de créditos se presentaron las siguientes objeciones:

Acreeedor	Radicación
1. ITAU	Memorial del 30/03/2023 con radicado 2023-01-172188 del 03/04/2023
2. BANCO CAJA SOCIAL	Memorial del 05/04/2023 con radicado 2023-01-196830 del 12/04/2023.
3. BANCO AGRARIO	Memorial del 10/04/2023 con radicado 2023-01-206267 del 13/04/2023.
4. BANCOLOMBIA	Memorial del 21/04/2023 con radicado 2023-01-304389 del 25/04/2023
5. SERFINANZA	Memorial del 27/04/2023 con radicado 2023-01-362164 del 02/05/2023
6. DIAN	Memorial del 08/05/2023 con radicado 2023-01-414767 del 09/05/2023
7. DAVIVIENDA	Memorial del 09/05/2023 con radicado 2023-01-426705 del 11/05/2023

4. No hay procesos ejecutivos incorporados.

5. El 17 de mayo de 2023 se llevó a cabo la reunión de conciliación de objeciones, evidenciándose un ALLANAMIENTO PARCIAL a las objeciones de conformidad con el informe presentado con radicado 2023-01-457880 del 23 de mayo de 2023.

6. El acuerdo de reorganización fue presentado con radicado 2023-01-521313 del 16/06/2023.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

OBJECIONES CONCILIADAS Y/O ALLANADAS.

a. ITAÚ:

El Despacho no tiene observación al allanamiento sobre el crédito a favor de ITAÚ salvo la aclaración que los intereses quedarán sometidos al convenio dentro del acuerdo de reorganización.

Por lo tanto, se reconocerá en quinta clase las siguientes:

No. de Obligación	Producto	Saldo Capital	Intereses
034098390000	LIBRE DESTINO	\$150.654.285	\$14.468.936

b. BANCO CAJA SOCIAL:

El Despacho no tiene observación al allanamiento sobre el crédito por capital a favor de BANCO CAJA SOCIAL salvo la aclaración que los intereses quedarán sometidos al convenio dentro del acuerdo de reorganización.

Por lo tanto, se reconocerá en quinta clase las siguientes obligaciones:

Sobregiro de la cuenta corriente No. 21003230737, por un valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9.989.984,94).

c. BANCO AGRARIO:

El Despacho no tiene observación al allanamiento sobre el crédito por capital a favor de BANCO AGRARIO salvo la aclaración que los intereses quedarán sometidos al convenio dentro del acuerdo de reorganización.

Por lo tanto, se reconocerá en quinta clase las siguientes obligaciones:



I. OBLIGACION N° 725 016 100 075 437

1. La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$55.791.663.00) M.L.**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 725 016 100 075 437 la cual se encuentra vencida desde el 16 de octubre de 2022.

1.1. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.858.324.00) M.L.** correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa del 23.44% efectiva anual, desde el día 7 de septiembre de 2022 y hasta el día 16 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto de la obligación 725 016 100 075 437, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.293.364.00) M.L.** los cuales corresponden a otros conceptos o gastos de administración (seguros, etc.) causados con anterioridad a la admisión del

II. OBLIGACION N° 725 016 100 073 627

2. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.243.952.00) M.L.**, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 725 016 100 073 627 la cual se encuentra vencida desde el 16 de octubre de 2022.

2.1. La suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$317.133.00) M.L.** correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa del 20.15% efectiva anual, desde el día 16 de septiembre de 2022 y hasta el día 16 de octubre de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto de la obligación 725 016 100 073 627, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.3. La suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$79.628.00) M.L.** los cuales corresponden a otros conceptos o gastos de administración (seguros, etc.) causados con anterioridad a la admisión del proceso de reorganización empresarial abreviado y no pagados, correspondientes a la obligación 725 016 100 073 627.

2.4. Por los gastos de administración que se sigan causando durante proceso de reorganización empresarial abreviado y con posterioridad a acuerdo aprobado.

El valor por otros conceptos será resuelto como un crédito no allanado.

d. BANCOLOMBIA:

El Despacho no tiene observación al allanamiento sobre el crédito por capital a favor de BANCOLOMBIA salvo la aclaración que los intereses quedarán sometidos al convenio dentro del acuerdo de reorganización.

Por lo tanto, se reconocerá en quinta clase las siguientes obligaciones:

Tipo de Crédito	OBLIGACIONES	Saldo Capital	Intereses
CML- CARTERA MONEDA LEGAL	4740108615	\$ 9.978.525,57	\$ 790.457,38

e. SERFINANZA:

El Despacho no tiene observación al allanamiento sobre el crédito por capital a favor de SERFINANZA salvo la aclaración que los intereses quedarán sometidos al convenio dentro del acuerdo de reorganización.

Por lo tanto, se reconocerá en quinta clase las siguientes obligaciones:

<i>No. Obligación</i>	<i>Valor por capital</i>	<i>Intereses Causados</i>	<i>Total</i>
111000167917	\$ 181.736.524,52	\$ 19.092.073,32	\$ 200.828.597,84

f. DIAN:

El Despacho no tiene observación al allanamiento sobre el crédito por capital a favor de la DIAN salvo la aclaración que los intereses quedarán sometidos al convenio dentro del acuerdo de reorganización.

Por lo tanto, se reconocerá en primera clase las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES CIERTAS CAUSADAS Y VENCIDAS A CORTE INICIO DEL PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL											
No.	Concepto	Año Gravable	Periodo	Clase Documento	Numero Documento	Fecha Vencimiento	Impuesto	Intereses	Sanción	Total Obligación	
1	Ventas	2021	2	Liquidación Privada		09/09/2021	3.158.000	1.155.000		4.313.000	
2	Ventas	2021	3	Liquidación Privada		13/01/2022	2.635.000	760.000		3.395.000	
3	Ventas	2022	1	Liquidación Privada		11/05/2022	2.631.000	567.000		3.198.000	
4	Ventas	2022	2	Liquidación Privada		08/09/2022	6.229.000	396.000		6.625.000	
5	Ventas	2022	3	Liquidación Privada		12/01/2023	6.229.000	396.000		6.625.000	
SUBTOTAL							20.882.000	3.274.000		-	
TOTAL											24.156.000

g. DAVIVIENDA:

El Despacho no tiene observación al allanamiento sobre el crédito por capital a favor de DAVIVIENDA salvo la aclaración que los intereses quedarán sometidos al convenio dentro del acuerdo de reorganización.

Por lo tanto, se reconocerá en quinta clase las siguientes obligaciones:

CREDITOS FM2000 Y TARJETAS DE CREDITO								
PRODUCTO O PROYECTO	NUMERO DE OBLIGACIÓN	FECHA DE LIQUIDACIÓN (FECHA APERTURA	CAPITAL	INT CTE	INT MORA	SEGUROS	TASA INT CTE
CREDITO FIJO PYME	7102025200116050	17/03/2023	17/05/2022	\$163.332.437	\$12.746.651	\$3.496.475	\$0	26.49
TOTAL				\$163.332.437	\$12.746.651	\$3.496.475	\$0	

OBJECIONES NO CONCILIADAS Y/O ALLANADAS

a. BANCO AGRARIO:

Como se anotó en precedencia, el valor por 'otros conceptos-seguros' no fue allanado por la sociedad en concurso.

Banco Agrario pretendió el reconocimiento del valor por 'otros conceptos-seguros' de la siguiente manera:

Obligación	Valor por otros conceptos - seguros
725 016 100 075 437	\$1.293.364
725 016 100 073 627	\$79.625

En materia de seguros, el artículo 1046 del Código de Comercio trae un requisito *ad probationem* o de tarifa legal al disponer que "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión."

Dado que dentro de los documentos arrojados con la objeción del Banco Agrario no obra prueba del contrato de seguro –póliza- y tampoco fue allanado por la deudora, no podrá ser reconocido.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Barranquilla:

RESUELVE

Primero. Aceptar los allanamientos y conciliaciones respecto del crédito de ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO (en el valor por capital), BANCOLOMBIA, SERFINANZA, DIAN, y DAVIVIENDA en los términos precedentes.

Segundo. No reconocer el valor por 'otros conceptos – seguros' pretendido por el BANCO AGRARIO.

Tercero. En lo demás, aprobar el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de votos.

Cuarto. Ordenar al promotor presentar el día de hoy a través de los canales virtuales de radicación, la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto aprobados por el Despacho, y retransmitirlos a través del informe 32 de acuerdo con las instrucciones dadas en el auto de admisión.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos, en firme.

Intervienen:

Sujeto	Manifestación	Descorre
Andrés Rosales	Recurso de reposición en el sentido de aclarar los valores allanados. Especialmente, Serfinanza, DIAN y Banco Agrario.	

EL DESPACHO RESUELVE:

El Despacho adecuará la reposición como una aclaración en virtud del principio *iura novit curia* y aclarará: que no hay divergencia en lo pedido y allanado respecto de Serfinanza y Banco Agrario, salvo el valor por seguros ya resuelto en contra de este último acreedor.

Respecto de la DIAN, que hay una objeción allanada en donde se pretende un valor por \$20.882.000.

Se interpone el recurso de reposición en el sentido de que uno de los valores a favor de la DIAN no se debían, luego, son \$18.163.000.

El apoderado de la DIAN manifiesta que lo dispuesto por el apoderado de la concursada es correcto.

En ese orden de ideas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la providencia en el sentido de reconocer el valor por capital a favor de la DIAN en \$18.163.000

Se notifica en estrados.

C. VERIFICACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL TEXTO DEL ACUERDO Y LOS VOTOS.

Pendiente.

D. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE ACREENCIAS, ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1429 DE 2010.

A continuación, el Despacho concede la palabra a los presentes en la audiencia para que indiquen si existen obligaciones por concepto de aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidan continuar con el estudio del Acuerdo de reorganización, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, a fin de que el representante legal exhiba los respectivos soportes de pago o proponga las posibles soluciones frente a dichas reclamaciones.

Intervienen:

Acreeedor	Obligación
Colfondos	Memorial del 27/03/2023 con radicado 2023-01-159449 del 28/03/2023. Una objeción de la siguiente manera: \$544.867 por aportes a pensiones y cesantías.
DIAN	Memorial del 08/05/2023 con radicado 2023-01-414767 del 09/05/2023. Una obligación de la siguiente manera: 3.2. Obligaciones del artículo 32 ley 1429 de 2010 (retenciones en la fuente.) De acuerdo con los registros que se encuentra a nombre del contribuyente persona jurídica sociedad DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA Y CIA. S. EN C. identificada con Nit. 900.268.762, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del artículo 32 de la ley 1429 de 2010, se verifico que tiene obligaciones de esta naturaleza del año 2018 periodos 3-5-7-8-9-10-11-12, año 2019 periodos 1-2-8-9-10-12, año 2020 periodos 4-8-10-12, año 2021 periodos 2-3-4-7-8-9-10-11-12 y año 2022 periodos 5-6-7-8-9-10-11, las cuales se encuentran cobijadas con una facilidad de pago suscrita el día 04/05/2023 con acta No. 20236538000312.

e. Control de Legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización.

Este Despacho procede a realizar el control de legalidad del acuerdo presentado:

RADICACIÓN DEL ACUERDO	2023-01-521313 del 16/06/2023
VOTACIÓN	65.2% de 4 de 5 categorías
TÉRMINO	8 años (96 meses)

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS ESENCIALES

Requisito Legal	Sí	No
Que se haya presentado ante el juez del concurso “ <i>debidamente aprobado</i> ”, con los votos favorables de un número plural de acreedores, que representen al menos la mayoría absoluta de los votos admitidos en al menos tres de las clases de acreedores, o en dos de las tres que haya, o en las dos, en caso de que sean éstas las que haya, o sencillamente con el voto favorable del 75% de los admitidos (artículo 31)	x	
Que se hayan observado las reglas de mayorías especiales para la incorporación de ciertas cláusulas (artículos 31, 32 y 33);	x	
Que las estipulaciones del Acuerdo tengan carácter general, en el sentido de que no excluyan créditos (artículo 34);	x	
Que las estipulaciones respeten, para efectos de pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidos en la ley (artículo 34, inc. 1)	x	
Que se prevean la conformación y funciones de un comité de acreedores, que no administre ni coadministre (artículo 34, inc. 3)	x	
Que se prevea la realización de, al menos, una reunión anual de todos los acreedores (artículo 34, inc. 4)	x	
Que se prevea un mecanismo de normalización de pasivos pensionales, en caso de ser procedente (artículo 34, parágrafo 1)	N/A	
Que se incluya, como vinculante para el deudor, un Código de Gestión Ética Empresarial (artículo 78).	x	
Verificar la vigencia de la sociedad en Cámara de Comercio		

VERIFICACIÓN DE ASPECTOS FORMALES O DE ESTRUCTURACIÓN

A CONTINUACIÓN, SE RELACIONAN LAS OBSERVACIONES DEL DESPACHO

1. El comité de acreedores.

El artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 dispone que “*El acuerdo deberá incluir, entre otras, cláusulas que regulen la conformación y funciones de un comité de acreedores con participación de acreedores internos y externos, que no tendrán funciones de administración ni coadministración de la empresa.*”

Este comité deberá representar en principales y suplentes las categorías de los acreedores votantes.

Evidencia el Despacho que el comité está mal constituido puesto que no se incluye a la acreedora interna y no hay correspondencia entre categorías de acreedores. Por ejemplo, no hay relación entre la categoría a la que pertenece Gregorio Torregrosa como principal y la DIAN como su respectivo suplente. Ni Davivienda como principal con Walramgu SAS como suplente, ni Banco Caja Social como principal y Fernando Baena como suplente.

Para la categoría de instituciones financieras deberá figurar como principal y suplente una entidad bancaria en cada una. Y así mismo respecto de las demás categorías de acreedores.

CLAUSULA SÉPTIMA. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACREEDORES.

El comité de acreedores estará integrado así:

PRINCIPAL	SUPLENTE
Gregorio Torregrosa	Dian
Banco Davivienda	Walramgu SAS

6

ACUERDO DE REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006 DE DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S. EN C.

Serfinanza SA	Fernando Baena Dietes
Banco Caja Social	Fernando Baena
Virna Fadul	Colfast SAS

2. La duración del acuerdo de reorganización sobrepasa la duración de la sociedad.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la sociedad en concurso tiene un término de duración hasta el 20 de enero de 2029. No obstante, el acuerdo de reorganización está previsto para 96 meses u 8 años, es decir, hasta el 2031; sobrepasando en un poco más de 2 años y medio su tiempo de duración.

Página: | 11

244

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2029/01/20
"QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

"

A CONTINUACIÓN, SE RELACIONAN LAS OBSERVACIONES DE LOS ACREEDORES

Davivienda

Solicita ser excluido del comité de acreedores. Expresa voto negativo al acuerdo de reorganización.

Bancolombia

Solicita la inclusión de las cláusulas de reserva de solidaridad, no novación y prescripción.

Serfinanza

Expresa su voto negativo al acuerdo de reorganización.

Banco Agrario

Expresa su voto negativo al acuerdo de reorganización.

A fin de que la sociedad en concurso acate las observaciones, se decretará un receso hasta el 28 de junio de 2023 a partir de las 14.00 horas.

28 de junio de 2023:

Evidencia el Despacho que con memorial de radicado 2023-01-537666 del 26 de junio de 2023 se aportó el acuerdo de reorganización aparentemente ajustado según las observaciones dadas en la audiencia pasada y con los votos de 65.24% de 4 de 5 categorías.

Si bien, en cuanto al tiempo del acuerdo de reorganización se ajustó a 60 meses (5 años), es decir, un periodo suficiente y anterior al vencimiento de la duración de la sociedad en concurso, persisten las siguientes anotaciones:

1. El comité de acreedores.

El artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 dispone que *"El acuerdo deberá incluir, entre otras, cláusulas que regulen la conformación y funciones de un comité de acreedores con participación*

de acreedores internos y externos, que no tendrán funciones de administración ni coadministración de la empresa.”

Este comité deberá representar en principales y suplentes las categorías de los acreedores votantes.

Evidencia el Despacho que el comité está mal constituido puesto que no se incluye a la acreedora interna y no hay correspondencia entre categorías de acreedores. Por ejemplo, no hay relación entre la categoría a la que pertenece Gregorio Torregrosa como principal y la DIAN como su respectivo suplente. Ni Davivienda como principal con Walramgu SAS como suplente, ni Banco Caja Social como principal y Fernando Baena como suplente.

Para la categoría de instituciones financieras deberá figurar como principal y suplente una entidad bancaria en cada una. Y así mismo respecto de las demás categorías de acreedores.

2. Anexos del acuerdo de reorganización.

Se solicita enviar como anexo del acuerdo de reorganización: 1) el proyecto de graduación y calificación de créditos ajustado según lo decidido en la audiencia pasada; 2) la determinación final de votos y 3) el plan de pagos en los tiempos determinados dentro del acuerdo de reorganización.

CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

A continuación, se procede a dar lectura del siguiente:

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANTECEDENTES

1. Con memorial de radicado No. 2023-01-110667 del 01 de marzo de 2023, se solicitó la admisión al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020.
2. Mediante auto con radicado 2023-04-001451 del 17 de marzo de 2023 se admitió al respectivo proceso de reorganización.
3. El 17 de mayo de 2023 se llevó a cabo la reunión de conciliación.
4. El acuerdo de reorganización se presentó votado con el 65.2% de 4 de 5 categorías de acreedores reconocidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que, dentro de la presente audiencia de confirmación del Acuerdo de reorganización presentado y aprobado por la mayoría de los acreedores, las observaciones de fondo y forma previstos en la Ley 1116 de 2006 fueron atendidas por el deudor, el Intendente Regional de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Confirmar el Acuerdo de reorganización.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes de la deudora y a órdenes de esta Superintendencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de esta decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia autentica y con constancia de ejecutoria de esta decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo y el acta.

Quinto. Ordenar al promotor presentar el día de hoy a través de los canales virtuales de radicación y del informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo - aplicativo Storm User, el Acuerdo de reorganización aprobado junto con todos sus anexos conforme se establece en el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto 1074 de 2015.

La decisión es notificada en estrados.

(III) CIERRE

En firme a las 17.40 horas se da por levantada la sesión, en constancia firmará quien la presidió.

Nota. El acuerdo de reorganización ajustado fue presentado con radicado 2023-01-547366 del 28 de junio de 2023



MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI
Intendente Regional de Barranquilla.

Rad.

2023-01-172188
2023-01-171911
2023-01-182320
2023-01-196830
2023-01-198039



2023-01-206267
2023-01-276429
2023-01-288899
2023-01-288899
2023-01-304389
2023-01-362164
2023-01-380241
2023-01-414767
2023-01-442546
2023-01-443680
2023-01-443711
2023-01-449046
2023-01-547366
2023-01-547295
2023-01-547316

Cod. S0705



Al contestar cite el No. 2023-04-003573

Tipo: Salida Fecha: 05/07/2023 02:49:47 PM
Trámite: 16116 - OFICIO CAMARA DE COMERCIO (INSCRIPCION,
Sociedad: 900268762 - DISTRIMADERAS Y REP Exp. 0
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Destino: 6301 - ARCHIVO BARRANQUILLA
Folios: 1 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 630-001022

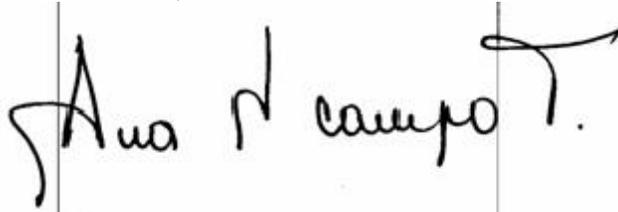
Señores(a)
CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
comunica@camarabaq.org.co

REF: CONFIRMACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA. S. EN C., identificado con NIT. 900268762 - 1.

Por medio del presente, se le remite copia del Acta 2023-04-003436 del 28 de junio de 2023, en donde reposa la confirmación del proceso de reorganización abreviada de **DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA. S. EN C., identificado con NIT. 900268762 - 1**, para lo de su competencia.

Anexos: Acta 2023-04-003436 del 28 de junio de 2023 en quince (15) folios.

Cordialmente,



ANA LORENA CAMPO TORREGROZA
Secretario Administrativo y Judicial Principal Regional Barranquilla

Cod. S0705